FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Ossa DE Montiel
FRANCISCO GABRIEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ
25/02/2026

El presente documento solo tiene efectos informativos. El valor normativo de la Ordenanza debe consultarse en los Boletines Oficinales de la Provincial donde aparecen publicados los textos completos de la Ordenanza y sus modificaciones.

TEXTO REFUNIDO ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA. *(Ordenanza aprobada por Pleno el 3 de diciembre de 2021 y publicada en el BOP nº 146 de 22 de diciembre de 20021).*

En los últimos años el fenómeno del autocaravanismo ha experimentado un crecimiento significativo. En la regulación de la materia concurren varios ámbitos competenciales de distintas administraciones, cuyas regulaciones propias e independientes, pero con alusiones al uso general, han sido objeto de interpretación, generando una evidente confusión.

Es importante la distinción entre las áreas de pernocta o acogida de caravanas y autocaravanas en tránsito reguladas por la normativa turística autonómica y los parkings, aparcamientos o zonas de estacionamiento, de competencia de tráfico. En las primeras, las caravanas o autocaravanas pueden permanecer temporalmente, con fines turísticos, y realizar todo tipo de actividades que les permita su cualidad y naturaleza como vehículos-vivienda, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos, con carácter transitorio.

Por el contrario, los parkings, aparcamientos o áreas de estacionamiento regulado son espacios destinados a la parada temporal de cualquier tipo de vehículos. El estacionamiento o aparcamiento en estos espacios, por lo tanto, lo será exclusivamente para la función propia de vehículo.

Existiendo, además, una tercera posibilidad, el estacionamiento o aparcamiento en la vía pública de este tipo de vehículos.

La distinción por tanto queda determinada en función del uso que se permita de los citados vehículos en cada zona, uso evidentemente relacionado con el control que pueda establecerse de las acampadas en el término municipal.

Y es necesario dicha precisión al objeto de conciliar el uso turístico, con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de la población, favoreciendo la convivencia entre residentes y turistas usuarios de las autocaravanas y vehículos vivienda, preservando los legítimos intereses públicos, la defensa ambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento.

La normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para usuarios, administraciones públicas y ciudadanía en general en los diversos ámbitos afectados. En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones sobre ordenación del suelo, tratándose de la Administración más próxima al ciudadano, por lo que pueden detectar con mayor sensibilidad los problemas y situaciones de conflicto para ponerles solución.

La redacción de esta Ordenanza responde por tanto a la necesidad de articular la concurrencia de distintos intereses jurídicamente protegibles, la convivencia ciudadana, salud pública, medio ambiente urbano, ordenación del tráfico y el control de las acampadas en el término municipal, en lo que respecta a este tipo de vehículos-vivienda, para dotar de uniformidad la interpretación de las normas, y dar mayor seguridad jurídica.

En consecuencia, la presente Ordenanza regula el estacionamiento y estancia de las autocaravanas en la vía pública y en los espacios públicos destinados para ello en el término municipal, en ejercicio de las competencias que tienen atribuidas el ayuntamiento en materias que afecten a la actividad del autocaravanismo.

La Ordenanza se estructura en cuatro capítulos, una disposición adicional y una final. El capítulo I está destinado a las disposiciones generales. El capítulo II regula la parada y estacionamiento de las autocaravanas en las zonas comunes de la vía pública. El capítulo III está dedicado a la parada y estacionamiento de las autocaravanas en las zonas de estacionamiento reservadas para las mismas, así como la regulación de las normas de utilización. El capítulo IV regula el régimen sancionador de esta Ordenanza.

La ordenanza cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la ley 39/ 2015 de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Necesidad: responde a una iniciativa justificada por el interés general. Se entiende como el instrumento legal idóneo para regular la parada y estacionamiento de las autocaravanas y vehículos de características similares de forma ordenada, facilitar su circulación, la convivencia y preservando los espacios de interés.

Eficacia: esta ordenanza es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos porque permite desarrollar la normativa de ámbito supramunicipal para adaptarla a las necesidades de ámbito municipal

Proporcionalidad: la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atenderla finalidad de la norma. Es una regulación mínima que no impone obligaciones, ni restricciones desproporcionadas a su destinatario.

Seguridad jurídica: el principio de seguridad jurídica se respeta por cuanto es una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, normativa reguladora de campings y áreas de pernocta de autocaravanas autonómica, convivencia ciudadana, procedimiento administrativo y régimen local.

Transparencia: esta norma se ha sometido a consulta pública antes de iniciar su expediente de aprobación y a información pública durante la tramitación de este.

Eficiencia: la regulación contenida en esta ordenanza no impone cargas administrativas innecesarias.

En consecuencia, de acuerdo con la competencia para regular esta materia atribuida al Ayuntamiento en virtud de los artículos 4.1.a) y 25.2.b, d g, h, j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, se establecen las siguientes:

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta ordenanza municipal tiene como objeto regular la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con el fin de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas.

2. Las prescripciones de esta ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Ossa de Montiel, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial de Ossa de Montiel.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la aplicación de esta ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autocaravana, campers o similares: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, construido con propósito especial, que incluye alojamiento vivienda y contiene, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y

armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento de vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

A los efectos de esta ordenanza se equipararán también a este concepto los vehículos camper y similares, homologados como vehículo vivienda.

Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma, aunque no esté habilitada para conducirla.

Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana, que no se encuentre en situación de detención (inmovilización por emergencia, necesidades de la circulación o cumplir precepto reglamentario) o parada (Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo). El estacionamiento fuera de los campings y áreas de pernocta, no habilita para el uso de la autocaravana o similar en su vertiente de vivienda, es decir, una autocaravana estacionada tiene el mismo tratamiento que cualquier tipo de vehículo.

d) Aparcamiento o zona reservada para autocaravanas: se denomina así a los espacios públicos señalizados para tal fin y en el que todas las plazas de estacionamiento están reservadas para autocaravanas, campers o similares, sin que puedan estacionar en las mismas otro tipo de vehículos como por ejemplo camiones, turismos, furgonetas, etc., sin que dispongan de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas dentro como fuera del suelo urbano.

e) Puntos de reciclaje: Espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

f) Acampada: es la instalación o estacionamiento eventual de cualquier alojamiento móvil como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, campers u otros elementos similares fácilmente transportables, con la intención de que sus ocupantes permanezcan durante un periodo de tiempo en el mismo lugar y realicen en el interior o exterior de los mismos actos cotidianos propios de la vida en una vivienda como dormir, cocinar, asearse, etc., y/o pernocten.

Se considera acampada libre, la acampada realizada, en lugares distintos a los establecimientos autorizados al efecto por la regulación existente. Todo ello sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

g) Áreas de pernocta de autocaravanas: El espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público, para su ocupación temporal y uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares, y de las personas que en ellas viajen y en el que, además de los servicios de mantenimiento, estacionamiento y pernocta, se prestan aquellos regulados en el presente decreto, además de los relativos a control de accesos y regulación de permanencia. Está prohibida la instalación en las mismas de cualquier tipo de tiendas de campaña o instalaciones fijas o móviles para el alojamiento de personas usuarias. En estos campamentos estará permitida la apertura de toldos, mesas, sillas así como la nivelación del vehículo y la apertura de ventanas superando el perímetro del mismo, siempre que se haga dentro de los límites de la misma parcela.

h) Pernoctar: es alojarse y especialmente pasar la noche, con fines turísticos, en un alojamiento móvil o permanente que no sea el domicilio habitual.

Artículo 3. Deberes de los autocaravanistas. Además del cumplimiento de otras determinaciones contenidas en esta ordenanza, se establecen para los autocaravanistas los siguientes deberes:

a) Conducir con respecto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en la medida de lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.

b) Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, especialmente los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, durante su paso por el término municipal o cuando vayan a proceder a estacionar su vehículo.

c) Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

d) Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.

e) Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, sin dificultar la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

f) Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, velando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

Artículo 4. Parada y estacionamiento.

1. Las autocaravanas podrán parar y estacionar en los siguientes lugares de la vía pública:

a) En las vías públicas de uso común del municipio, en las condiciones reguladas en el capítulo II de esta ordenanza.

b) En los aparcamientos o zonas reservadas para autocaravanas, en las condiciones reguladas en el capítulo III de esta ordenanza.

2. Cuando el Ayuntamiento haya dispuesto zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, las maniobras de parada o estacionamiento deberán realizarse preferentemente en estos lugares.

3. Se entiende que una autocaravana o similar está aparcada o estacionada cuando:

a) sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas y no están bajada las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico.

b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, en marcha, es decir, no se despliegan elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.

c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas usadas en la vía pública.

d) No emite ruidos molestos para el vecindario y otros usuarios de la zona de estacionamiento, como por ejemplo la puesta en marcha de un generador de electricidad…

e) (*Derogado por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

f) (*Derogado por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

CAPÍTULO II

De las zonas de uso común

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento en las vías públicas del municipio.

1.- Los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en iguales condiciones y con las

mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni suponga un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

El estacionamiento de los vehículos autocaravanas se rige por las siguientes normas:

a) Los vehículos tendrán que estacionarse todos en la misma dirección de salida para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

b) El estacionamiento se efectuará de forma tal que pueda permitir la ejecución de las maniobras de entrada y salida y la mejor utilización del espacio restante por otros usuarios.

c) El conductor inmovilizará el vehículo de forma que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

d) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor, tendrá que dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de cuñas, sin que se puedan emplear a estos efectos elementos como piedras u otros no destinados de manera expresa a esta función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Las cuñas, una vez utilizadas, tendrán que ser retiradas de las vías al retomar la marcha.

2.- El tiempo máximo de estacionamiento de Autocaravanas, caravanas o similares en las vías urbanas o en los espacios adyacentes a éstas, del término municipal, excepto en las zonas habilitadas que designe este Ayuntamiento, se ajustará a los siguientes horarios: – Periodo estival*: de 9:00 horas a 21:00 horas. – Resto del año: de 9:00 horas a 20:00 horas. * (Se entiende por periodo estival, el periodo comprendido, desde el 21 de junio hasta el 21 de septiembre)

3.- Queda prohibida la acampada en la vía pública, de cualquier tipo de alojamiento móvil, caravanas, autocaravanas o similares, para garantizar la debida distribución equitativa de los aparcamientos para todo tipo de vehículos.

La hora del comienzo de la duración del estacionamiento se determinará a partir del momento de la expedición del comprobante horario por parte de los agentes de la Policía Local o responsable municipal, o bien, cuando aquellos no se hallen presentes en el momento del estacionamiento, por el propio conductor, por medio de una nota manuscrita y firmada por él, la cual será sustituida a requerimiento de los agentes de la Policía Local o responsable municipal por la que estos le expedirán en ese momento y en la que se hará constar la hora señalada en la primera.

El conductor tendrá la obligación de colocar en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior, el comprobante horario expedido.

Cuando un vehículo esté estacionado en una zona de estacionamiento con horario limitado, el tiempo de duración será el específico establecido para esta, y tendrán que abonarse las tarifas correspondientes por el tiempo de duración del estacionamiento, si las hubiere. En estos casos deberá ser visible el distintivo que autoriza el estacionamiento.

Cuando se exceda el tiempo máximo de duración del estacionamiento, la autoridad municipal procederá a su denuncia, pudiendo ser retirado y trasladado al Depósito municipal o inmovilizado. Los gastos de traslado y permanencia en el Depósito municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquel.

Las disposiciones de los artículos anteriores serán de aplicación a los aparcamientos existentes en el término municipal de uso general para todo tipo de vehículos.

Artículo 6.

A) Queda absolutamente prohibido el estacionamiento de autocaravanas en las siguientes circunstancias:

En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

Cuando obstaculice gravemente el tráfico o constituya un peligro para los usuarios de la vía (peatones, vehículos o animales).

Sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico o al lado de los mismos.

En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, especialmente en los siguientes casos: a) En aceras, paseos, zonas transitables del arcén y demás zonas peatonales. b) En las paradas de transporte público urbano. c) En los espacios reservados para los servicios de urgencias o vehículos de organismos oficiales y vehículos de seguridad. d) En las zonas señalizadas para carga y descarga. e) En los espacios para uso exclusivo de minusválidos. f) En los vados, entorpeciendo parcialmente su utilización. g) En los días y durante las horas reservadas para el mercado ambulante o mercadillo. h) En un carril reservado para bicicletas.

En los puentes.

En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios, o les obligue a hacer maniobras.

En las curvas, cruces, cambios de rasante de visibilidad reducida y en los túneles y en sus proximidades.

En los pasos a nivel, pasos inferiores, pasos para ciclistas y pasos para peatones y en sus proximidades.

En las intersecciones y en sus proximidades.

En doble fila, tanto con conductor como sin conductor.

Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

Cuando el vehículo estacionado deje para circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros, o no permita el paso de otros vehículos.

En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

Cuándo se obstaculice la utilización normal del acceso o salida de un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

En condiciones que dificulte la salida o incorporación de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos con la antelación suficiente, así como por “Paneles indicadores de las prohibiciones, con los horarios limitativos de la misma y el motivo del acto”

En vías urbanas de único sentido y en las de doble sentido, en sentido opuesto al de la marcha.

En las zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria en las siguientes circunstancias: a) Estacionar sin título habilitante válido. b) Estacionar con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo. c) Permanecer en el mismo sitio 3 horas después de haber sido denunciado por rebasar el límite horario, o por carecer de comprobante habilitante de estacionamiento.

B) A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales, medioambientales y culturales existentes en el Término Municipal queda prohibida con carácter general la conducción y circulación de autocaravanas o vehículos similares

por los caminos rurales existentes en el municipio, salvo que tengan autorización expresa del ayuntamiento o se encuentren expresamente autorizados y señalizados a tal efecto.

Artículo 7.- (*Derogado por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

CAPÍTULO III De las zonas reservadas para aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 8. Estacionamiento de autocaravanas en aparcamientos o zonas de estacionamiento de autocaravanas.

Las zonas de estacionamiento de dominio público viario local reservadas para autocaravanas estarán debidamente señalizadas en su acceso, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información sobre horarios y posibles tarifas.

Las maniobras de parada o estacionamiento de las autocaravanas deberán realizarse preferentemente en estos lugares, que podrán ser utilizados de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal a efectos de su visita o tránsito ocasional y que solo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicadas al turismo itinerante. Queda prohibido transitar, permanecer y hacer uso de las instalaciones en las zonas reservadas a autocaravanas a personas que no tengan la condición de autocaravanistas, salvo que dispongan de autorización municipal.

El régimen de parada y estacionamiento temporal en el municipio del artículo 5 de la ordenanza es aplicable en estas zonas.

Las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, tienen a todos los efectos la consideración de vía pública, por lo que carecen de cualquier tipo de vigilancia específica, y el Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que pudieran producirse en los vehículos por robos, desperfectos o similares.

Artículo 9. Limitación horaria del estacionamiento en aparcamientos o zonas reservadas para autocaravanas.

1. En las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, el tiempo máximo de permanencia no podrá exceder de 72 horas, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. *(Redacción de este apartado por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

2. La hora del comienzo de la duración del estacionamiento se determinará a partir del momento de la expedición del comprobante horario por parte de los agentes de Policía Local, la persona responsable del estacionamiento o mecanismo que determine el Ayuntamiento. En ausencia de estos, lo expedirá el propio conductor por medio de una nota manuscrita y firmada por él, que será sustituida a requerimiento de los agentes de la Policía Local o responsable municipal por la que estos le expedirán en ese momento y en la que se hará constar la hora señalada en la primera.

3. El conductor tendrá la obligación de colocar en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior, el comprobante horario expedido.

4. Cuando exceda el tiempo máximo de duración del estacionamiento, los agentes de la Policía Local procederán a su denuncia, pudiendo ser retirado y trasladado al Depósito municipal o inmovilizado. Los gastos y permanencia en el Depósito municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquel. *(Redacción de este apartado por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

5. Se podrá aprobar mediante ordenanza fiscal un precio público por el estacionamiento en las zonas reservadas para autocaravanas y por los servicios disponibles en las zonas de estacionamiento reservadas de titularidad municipal.

Artículo 10. Normas de utilización de los aparcamientos o zonas reservadas para autocaravanas.

condicionado al cumplimiento de las siguientes normas de utilización:

a) Queda expresamente prohibido:

1º. Sacar al exterior toldos, patas estabilizadoras o niveladores, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico.

2º. Sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.

3º. Verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza.

4º. Lavar vehículos, ropa o enseres domésticos.

5º. Instalar tiendas de campaña o albergues móviles o fijos.

6º. Realizar barbacoas o similares, así como encender o mantener fuego de cualquier tipo.

7º Dormir en su interior, con la excepción en su caso de lo dispuesto en el art. 7.3

b) Dentro de estas zonas la velocidad de los vehículos no podrá superar los 20 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas.

c) Queda expresamente prohibido producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de fuga alterados u otras circunstancias anómalas, no pudiendo superar los límites de ruido y emisión de gases permitidos en la legislación aplicable.

d) Los autocaravanistas tendrán que abstenerse de provocar molestias o emitir ruidos de cualquier tipo, especialmente los provenientes de aparatos de sonido, radio, televisión, generadores de corriente o de animales de compañía.

e) Si la zona tuviere instalado punto de reciclaje, queda expresamente prohibido hacer uso del mismo, desde las 23.00 h hasta las 8:00 h, con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes. La utilización de los servicios de evacuación de aguas grises y negras y la toma de agua potable serán utilizados por los autocaravanistas el tiempo imprescindible para ello, estando expresamente prohibido permanecer más tiempo del necesario o darles otros usos diferentes de los autorizados, así como estacionar en sus alrededores impidiendo su uso por otros autocaravanistas.

f) *(Apartado derogado por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

g) Durante el estacionamiento las autocaravanas mantendrán el motor del vehículo apagado.

h) Con el fin de no producir molestias al resto de usuarios, los autocaravanistas, durante su estancia, deberán mantener a sus animales de compañía en el interior del vehículo, excepto para la realización de sus necesidades fisiológicas básicas, en cuyo caso deberán realizarlas fuera de la zona de estacionamiento reservada para autocaravanas.

i) Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de la zona reservada para autocaravanas tienen la obligación de comunicar a la Policía Local cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en la misma.

j) Los usuarios de estos espacios tendrán que acatar cualquier tipo de indicación que por la alcaldía o los agentes de la Policía Local se establezca para la atención y buen mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras, la convivencia ciudadana, así como de evacuación por razón de emergencia.

2. La realización de las actividades señaladas en la letra a) tendrá consideración de acampada libre, que está expresamente prohibida, siendo

responsable el conductor del vehículo y/o los ocupantes. Los agentes de Policía Local procederán a denunciar estos hechos, y el conductor deberá retirar la autocaravana de la zona de estacionamiento.

3. El estacionamiento de caravanas sin estar unidas a su cabeza tractora, puede realizarse en los aparcamientos de la vía pública o zonas habilitadas para vehículos vivienda, siempre que el vehículo esté correctamente inmovilizado, no obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, para lo cual debe utilizarse los correspondientes dispositivos de nivelación o soportes de estabilización que garanticen el debido cumplimento del artículo 39.3 de la Ley de Seguridad Vial evitando que la caravana pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. *(Apartado 3 añadido por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

Artículo 11. Aparcamientos o zonas reservadas para autocaravanas de titularidad privada. Cualquier propietario de solar o terreno que quiera destinar su uso al aparcamiento de autocaravanas o zonas reservadas para autocaravanas deberá de solicitar la oportuna autorización y cumplir con las disposiciones urbanísticas y de actividades vigentes en el municipio, así como con la normativa sectorial que le resulte de aplicación en función de la clasificación del suelo en que se ubique. Debiendo de disponer de un punto de reciclaje en su interior o a menos de 1 km de distancia.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 12. Reglas sobre responsabilidad, infracciones, sanciones, procedimiento y prescripción.

1. A las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta ordenanza y que se hallen tipificadas en la normativa de tráfico y circulación de vehículos a motor, les será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento establecido en el Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Especialmente a las prohibiciones establecidas en los artículos 5.2 y el art. 6. Salvo que específicamente estén tipificadas en la presente Ordenanza, en cuyo caso será de aplicación la sanción establecida en la misma.

2. A las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta ordenanza no relacionadas con el tráfico y circulación de vehículos a motor, les será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento que se indica a continuación.

Artículo 13. Será responsable el autor del hecho en que consista la infracción; y en su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 14.

1.- Se considera infracción leve:

La vulneración de las normas establecidas en el art. 9.2 de esta Ordenanza.

La calificación de una infracción como leve conllevará una sanción de 150 a 200 euros de multa.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La vulneración de las normas establecidas en el art. 9. 1.a) y 2 de esta Ordenanza. Incumplir la prohibición de acampada libre o de actividades asimilables a la misma

b) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo las disposiciones de la presente ordenanza reguladora siempre que su infracción suponga obstaculización de la vía pública.

c) El aparcamiento o estacionamiento por un periodo de tiempo superior al autorizado en vías públicas.

d) Realizar vertido de aguas grises o negras en lugares no habilitados al efecto, o de algún tipo de fluidos contaminantes salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape, y la obligación de reparación o abono del coste de los daños, en zonas que no constituyan infracción ambiental.

e) Incumplirlas indicaciones que el ayuntamiento estipule para el cuidado y preservación de la zona y para la convivencia vecinal con los habitantes del municipio.

f) El uso fraudulento de los servicios prestados en el aparcamiento o zona reservada para autocaravanas.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 201 a 300 euros.

3.- Se considera infracción muy grave:

a) la vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza si con ello se ocasiona o produce deterioro del mobiliario urbano, si se ensucia de forma indiscriminada la vía pública o las instalaciones de un aparcamiento o zona de autocaravanas produciendo perjuicios en el entorno, independientemente de la obligación de reparación o abono del coste de los daños ocasionados.

b) Destinar un espacio de terreno de carácter privado al aparcamiento o zona reservada para autocaravanas sin la oportuna autorización y acreditación del cumplimiento de la normativa a tal efecto, sin perjuicio de las acciones que procedan como infracción urbanística, ambiental, etc.

c) Serán calificadas como infracciones muy graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando haya reincidencia. Se entiende que hay reincidencia cuando se haya cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 301 a 600 euros.

Artículo 15. Procederá la retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en el supuesto de que se esté obstaculizando la vía pública, debiendo sufragar los gastos de grúa y depósito el infractor.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en España, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y procederá a la inmovilización del vehículo, hasta que no se acredite su pago.

Artículo 16. Prescripción. Las infracciones prescribirán, desde el día de su comisión:

a) A los tres años las muy graves.

b) A los dos años las graves.

c) A los seis meses las leves.

Disposición adicional primera. Lenguaje no sexista. De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en esta ordenanza, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Disposición adicional segunda. La aplicación de la Ordenanza lo es sin perjuicio de las limitaciones que existen en la normativa del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera. *(Disposición adicional 2 añadida por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2025 BOP nº 24 de 25 de febrero de 2026).*

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, de acuerdo con lo dispuesto la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.